

Artículo 12.

Presentadas las liquidaciones á la Secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería General, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes á que dicha liquidación se refiera. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto á algunas partidas, se considerará aprobada en cuanto á las demás que no fueron objetadas. En las cuestiones relativas á cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía, será comunicada á ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 13.

En caso de duda, y con sujeción á lo prevenido en el artículo 70, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme á las reglas siguientes:

I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía. La Compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa generalmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación del Gobierno.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales ú otros objetos, el valúo en que convenga el Inspector técnico del Gobierno, de las instalaciones, materiales ú objetos que la Compañía hubiere ministrado de sus propias existencias ó contratos, los contratos de obras, y en general, todo contrato y los recibos correspondientes á ellos serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios á la Compañía, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía, llevados con arreglo á las leyes, tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto por el párrafo primero de este artículo.

V. La Compañía, por lo que toca al nombramiento y á la conducta de sus empleados, tendrá como única obligación y responsabilidad, respecto del Gobierno, la de usar la diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para no ubrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsable, si usare de dicha diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables. Tampoco será responsable de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos ó averías en las mercancías que se tras-

porten; ni por las pérdidas ó daños y perjuicios originados á la negociación ó á terceros con motivos de incendios, choques de trenes, descarrilamientos ú otros accidentes; ni finalmente lo será por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida ó avería en el material ú objetos comprendidos en los inventarios á que se refieren los artículos 3º y 15, ó destinados á la explotación. Estos gastos, pérdidas ó indemnizaciones, serán por cuenta de la Negociación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Contrato de Sociedad.

Artículo 14.

La Sociedad á que se refiere el párrafo II del artículo 1º, se llamará "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," y en lo sucesivo, en el presente Contrato, tendrá la denominación de "Compañía del Ferrocarril."

El capital de la sociedad es el de cinco millones de pesos, el cual será enterado cuando fuere necesario y á medida que lo sea.

En consideración á que las pérdidas, si las hubiere, serán divisibles por mitad entre el Gobierno y la Compañía y que las utilidades serán aplicables entre ambos, correspondiendo al Gobierno una mayor pro-

porción que la de la Compañía, según se expresa respectivamente en la parte final del artículo 33, y el párrafo VII del artículo 56, el Gobierno conviene en que el capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril será proporcionado por partes iguales, por el Gobierno y la Compañía. Esta, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrá en el Banco, en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma que, en su opinion, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes á aquél en que la Compañía le haya dado aviso, de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una igual en el mismo Banco, al crédito de la Compañía del Ferrocarril.

La Compañía tendrá la administración de todos los negocios sociales, el uso de la firma social, y la representación de la Compañía del Ferrocarril en todos los asuntos y negocios, cualesquiera que ellos sean, con todos los derechos que le da este Contrato y las obligaciones que él le impone.

Tendrá también el derecho de encargar de la administración de los negocios de la Compañía del Ferrocarril en la República ó fuera de ella, á uno ó más administradores y de nombrar personas ó apoderados que representen en la misma República ó en el extranjero, á la expresada Compañía del Ferrocarril, concediéndoles á aquellos administradores y á estas

personas ó apoderados, toda clase de facultades, sin limitación alguna.

Tendrá, finalmente, el derecho de establecer sucursales donde lo crea conveniente, dar comisiones y nombrar agentes.

Los Inspectores técnico y contable, continuarán en el ejercicio de sus funciones con el sueldo que les asigna el artículo 11 y que pagará la Compañía del Ferrocarril.

En todos los casos en los cuales se expresa que la Compañía cumplirá una obligación, se entiende que esa obligación debe cumplirse á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril.

La firma social será: "Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," debajo de lo cual se pondrá el nombre de su administrador.

Artículo 15.

El término de la sociedad es de cincuenta años, contados desde que concluyan los tres años y medio mencionados en el artículo 10, ó desde que terminen las obras mencionadas en el artículo 2º y á la vez las obras del puerto de Salina Cruz estén de tal manera adelantadas, que permitan á los buques cargar y descargar, cualquiera que sea el estado del tiempo, sin alijadores, si estas dos condiciones se cumplieren antes de los tres años y medio expresados.

Sin embargo, la Compañía tendrá el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al Gobierno aviso, con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término, siempre que la explotación del Ferrocarril, Puertos y de los servicios marítimos que se mencionan en los artículos 18 y 35 ó solo en la explotación de éstos, ó solo en la del primero y los segundos, se haya tenido una pérdida de cuatro millones de pesos en moneda mexicana, ó más.

Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido, sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo á los pagos y cuentas pendientes, respecto de las cuales se procederá como previene el inciso tercero del artículo 33.

Igualmente, si como consecuencia de alguna disposición del Gobierno, el contrato sobre obras en los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos no se ejecutare, dentro del término que el mismo contrato establece, la Compañía tendrá el derecho de rescindir este contrato ó de suspender su cumplimiento, efectos y término de su duración, hasta que dichas obras sean ejecutadas. Entretanto los referidos contratos no estén plenamente cumplidos, la Compañía tendrá el derecho de dirigir y administrar, como agente del Gobierno, por cuenta y á costa de éste, el Ferrocarril y Puertos, de la misma manera en que está autorizada para hacerlo, por este contrato, antes de que la sociedad comience á tener efecto.

Comenzada la sociedad, el inventario formado conforme al artículo 3º, será corregido, y los materiales, instalaciones, utensilios, maquinaria y demás artículos que de él existan, serán valuados á los precios que justamente representen su valor, tomando en cuenta su estado y posibilidad de ser usados.

También se formará un inventario adicional, por triplicado, en el que se harán constar las mejoras que haya tenido el ferrocarril, conforme al artículo 2º, los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás abjetos que hubieren sido adquiridos con posterioridad al primer inventario de entrega y el estado ó valor que entonces tengan los mismos; procediéndose, respecto de este inventario adicional, como previene el segundo inciso del artículo 3º.

La Compañía tendrá derecho de devolver en cualquier tiempo, alguno ó más de los objetos que hubiere recibido, sea conforme al inventario acabado de mencionar, sea con arreglo al inventario á que se refiere el artículo 50, siempre que en su opinión, no le sean útiles, en cuyo caso, la Secretaría de Comunicaciones podrá disponer libremente de los objetos devueltos, y éstos serán suprimidos en el inventario.

Artículo 16.

La Compañía, al administrar, usar y explotar el Ferrocarril y Puertos," lo hará con sujeción á las

leyes y reglamentos vigentes, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la Compañía en el párrafo último del artículo 1º, para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones de Ferrocarril y Puertos, ni otra estipulación de este contrato.

Artículo 17.

La Compañía podrá organizar el servicio de trenes conforme al tercer inciso del artículo 4º, entre tanto las necesidades del tráfico no requieran mayor número de viajes.

Artículo 18.

La Compañía tiene el derecho de enlazar el ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellas y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete, pero los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión, terminarán al concluir la sociedad.

La Compañía tiene también el derecho de adquirir, á su costa, ó á costa de la Compañía del Ferrocarril, un interés en otros ferrocarriles; de arrendar, explotar y conectar con el ferrocarril de Tehuantepec, él ó los ferrocarriles en que adquiera interés, ú otros, de

adquirir un interés en compañías de navegación que trafiquen directa é indirectamente con los puertos, ó alguno de ellos, y de contratar con ellas. Para arrendar ferrocarriles ó adquirir interés en ellos ó en compañías de navegación, se requiere la aprobación escrita del Gobierno en cada caso; además, el ejercicio del derecho que se concede á la Compañía sobre conexión con el ferrocarril de Tehuantepec, está sujeto á la restricción que expresa la última parte del inciso anterior. Los ferrocarriles, á los cuales se refiere este párrafo, pueden ser explotados, en materia de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación, en los mismos términos en que puede serlo, conforme á este contrato, el de Tehuantepec.

Artículo 19.

La Compañía, á costa de la Compañía del Ferrocarril, tiene el derecho de prolongar la vía férrea, á lo largo de los muelles, de los malecones, docks y lugares donde se hagan la carga y descarga, de manera que el trasbordo de las embarcaciones al ferrocarril ó viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del Ferrocarril, de los Puertos ó de los servicios marítimos.

Artículo 20.

La Compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción explotación, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos á que se refieren los artículos 18 y 35 con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, "cleats," pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera ó metal, puentes ó alcantarillas de madera ó metal, completos ó en partes, gatos de tornillo ó de otra clase "Jim crows," máquinas para encorvar rieles, madera de construcción, edificios ó casas de madera ó hierro, armadas ó desarmadas.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas, llantas y ejes para los mismos, chumaceras para locomotoras y carros, muelles

y topes para máquinas, chimeneas de locomotoras, aventadores, pedestales para vehículos, faroles y silbato de locomotoras, calderas completas ó en partes, cilindros completos ó en partes, inyectores completos ó en partes, manómetros é indicadores para vapor, agua, aire y vacío, hogares para locomotoras, ténders completos ó en partes, tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre y latón, hoja de lata en láminas, cadenas, composición metálica para chumaceras, pernos y eslabones de unión, barras de unión, uniones automáticas ó de otra clase.

Vehículos.

Carros de pasajeros, conductores y cabooses, de todas clases, carros-furgones, de plataforma, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, con todos los accesorios que les correspondan, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, armones, velocípedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

Material de Telégrafo,

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre ú otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos de telégrafo y teléfono.

Miscelánea.

Empaquetadura, aceites, hilaza, pinturas, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de agua, grúas, cabrias, martinets, tanques para agua, básculas, aparatos para conservar madera ó para su conservación por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica ó hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas por vapor ú otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enseres, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland ó de otra clase, instalaciones eléctricas con sus accesorios de todas clases para alumbrado ó para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas.

Material flotante.

Vapores de todas clase y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para el dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos, ó de cualquier vapor, em-

barcación, bote ú otra clase de embarcación ó instalación que la Compañía hubiere explotado; y asimismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados á la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezcan á la Compañía ó fueren fletadas por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajilla, composición para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y todos los accesorios para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salva-vidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y doks flotantes.

La Compañía introducirá libremente los artículos anteriores para el uso exclusivo del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias; pero si enajenare ó aplicare ó otros usos alguno ó algunos de estos artículos, y ellos causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de ferrocarril ó ferrocarriles que tenga en explotación y por

el mismo período de que se habla en el párrafo penúltimo de este artículo.

El abono de esta suma de cincuenta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses y cubriendo desde luego la Compañía en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aún el de fuerza mayor se paralizare en todo ó en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda á la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, la explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, de cualquiera prolongación de éstos y aqué^l, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como las de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el artículo 34 ó cualquiera otra construcción, serán libres por todo el término de la sociedad, de derechos de importación y de aduana, y de contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual